

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/2615/2012/Q-146/2012.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de  
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2012.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado de Campeche.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-146/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha 24 de mayo de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que siendo aproximadamente las 23:40 horas del día 19 de mayo de 2012, acudió a casa de su tía con la finalidad de cobrarle el

---

<sup>1</sup> Q1 es el quejoso.

pago de unas tortillas, que con posterioridad se dirigió a su casa y estando en la parte delantera de su vivienda fue detenido por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien le colocó unos grilletes para abordarlo a la unidad oficial marcada con el número 138; **b)** que después de algunos minutos se percató que la patrulla detuvo su marcha cerca de unas casas baldías donde no había alumbrado público, estando ahí, el mismo policía le ajustó las esposas, aplastándole la mano derecha; **c)** con posterioridad colocó su bota en la parte superior de su espalda del lado derecho, luego le dio de patadas en su rodilla derecha lo que hizo que sangrara; **d)** que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, le fueron tomados sus datos personales por otro elemento de la policía, a quien le comentó que había sido golpeado pero éste le refirió que sólo respondiera lo que se le preguntaba; **e)** que le fue informado que debido a que presentaba una herida no sería ingresado, fue que al salir de dicha dependencia acudió a casa de su hermano quien lo llevó a la Clínica Campeche, lugar donde suturaron la herida.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 24 de mayo de 2012.

2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1, el día 24 de mayo de 2012, constatándose inflamación en la falange del dedo meñique derecho, diversas lesiones de bordes irregulares en vía de cicatrización en la altura de los nudillos de los dedos de la mano derecha, escoriación en el costado derecho de la muñeca, lesiones en vía de cicatrización en el antebrazo derecho e izquierdo y sutura en rodilla derecha.

3.- Actas circunstanciadas de fecha 11 de junio de 2012, en las que se hicieron constar las declaraciones de los CC. Nehemías José Moo Mían y Walter Pérez Canche, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes de manera similar medularmente refirieron que acudieron al lugar de los hechos debido a un reporte de escándalo, que al llegar una persona del sexo femenino, les indicó que la persona que se encontraba protagonizando un pleito en el interior del predio era su familiar, manifestando la fémina que ellos se harían cargo, así mismo se solicitó el auxilio de una ambulancia porque una persona había sufrido un desmayo, al llegar el conductor de esta les pidió el apoyo para que pudiera hacer su trabajo, fue cuando observaron que salió una persona y atrás de ella, venía un sujeto intentando agredirla, pero al ver que intervendrían tomó una madera para atentar contra uno de ellos, evitando esto los propios familiares, es por ello que se

procedió a la detención de Q1, que durante su traslado manifestó que tenía molestias con las esposas, por lo que se las aflojaron, al estar en la Secretaría fue valorado por el médico instruyendo que debía ser trasladado al hospital para que la herida fuera suturada.

Adicionalmente, ante las interrogantes del personal actuante de este Organismo, sobre si se había puesto a Q1 a disposición del Ejecutor Fiscal, respondieron los declarantes que sí, exponiendo que esto fue porque cometió una infracción administrativa al violentar el artículo 175, fracción I, del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

4.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de la tarjeta informativa de fecha 08 de junio de 2012, suscrita por los CC. Nehemías José Moo Mían y Walter Eduardo Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva (responsable de la unidad PEP-138), comunicando que siendo aproximadamente las 00:40 hrs. del día 20 de mayo (2012), recibieron el reporte de la central de radio para que se trasladaran a la calle 23 entre 22 y 20 de la colonia Kanisté de esta ciudad, ya que había un sujeto agresivo y escandalizando en la vía pública, al llegar se entrevistaron con PA1<sup>2</sup>, quien les dijo que era un familiar el que se encontraba en el interior de su domicilio peleando con otros pero que ellos se harían cargo del sujeto, agregando que otro de sus familiares se había desmayado, solicitándose el apoyo de una ambulancia, pidiéndoles uno de los paramédicos que se quedaran en apoyo para garantizar su seguridad, en ese instante observaron que una persona salió corriendo y atrás de ella otra persona del sexo masculino intentando agredirla, ante tales hechos de inmediato intervinieron pero dicho sujeto recoge del suelo una madera pretendiendo golpear a uno de ellos, pero sus familiares evitaron tal agresión por lo que aprovecharon para detenerlo a petición de sus propios familiares, siendo trasladado en la unidad oficial PEP-138 a la Secretaría para su remisión administrativa por escandalizar en la vía pública, pero atendiendo a la herida en su rodilla derecha, la cual se hizo jugando fútbol, es que optaron por solicitar el apoyo de una ambulancia.

5.- Certificado médico de entrada por salida realizados a Q1, el día 20 de mayo del año 2012, a las 01:00 horas, efectuados por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que presentó ebriedad completa y herida contusa en rodilla derecha ameritando sutura.

---

<sup>2</sup> PA1, primera persona ajena a los hechos

6.- Copia de la boleta de ingreso administrativo, en el que se observa que Q1 fue detenido por escándalo en la vía pública, el día 20 de mayo de 2012, en la calle 23 entre 20 y 22 de la colonia Kanisté, siendo ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública a las 00:50 horas, quedando a disposición del Juez Calificador.

7.- Fe ministerial de lesiones y el certificado médico de lesiones realizada a Q1, el día 21 de mayo de 2012 (sin hora), derivado de la denuncia y/o querrela radicadas en la averiguación previa ACH/3384/2012 por el delito de lesiones y abuso de autoridad, el primero elaborado por el Agente del Ministerio Público y el otro por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose de forma similar lo siguiente: excoriaciones en párpado inferior lado izquierdo, en pómulo izquierdo, en interdigital 4to y 5to dedo, en nudillo de 3ero, 4to y 5to dedo de mano derecha y herida ya suturada con bordes bien afrontados en cara anterior de rodilla, presenta eritema leve perilesional así como edema leve.

8.- Las declaraciones de T1<sup>3</sup> y T2<sup>4</sup> como testigos en la averiguación previa ACH/3384/2012, quienes de forma similar medularmente manifestaron que se encontraban en el domicilio de T1 en compañía de PA2<sup>5</sup> y otras personas, cuando en esos momentos PA2 sufrió un desmayo por lo cual llamaron a los paramédicos de la cruz roja, pero en esos momentos su sobrino Q1 se encontraba discutiendo con ellas, por lo que llegaron agentes de la Policía Estatal Preventiva, ya que un vecino estaba haciendo escándalo pero confundieron a su sobrino sujetándolo boca abajo esposándolo de las dos manos, mientras T2 les dijo que no lo golpearan, pero estos agentes no hicieron caso ya que lo lastimaron en la rodilla derecha dejándole una herida abierta, pero fue el hermano quien lo llevó al médico para que lo atendieran.

9.- La declaración de T3<sup>6</sup> como aportador de datos dentro de la averiguación previa ACH/3384/2012, quien medularmente refirió que Q1 acudió a su domicilio llorando pues tenía una herida abierta en la rodilla derecha, diciéndole que los policías lo habían golpeado, que también tenía las marcas de las esposas en ambas muñecas, por lo que decidió llevarlo a la clínica Campeche.

---

<sup>3</sup> T1, primer testigo

<sup>4</sup> T2, segundo testigo

<sup>5</sup> PA2, segunda persona ajena a los hechos

<sup>6</sup> T3, tercer testigo

10.- La declaración de T4<sup>7</sup> como aportador de datos dentro de la averiguación previa ACH/3384/2012, quien medularmente comunicó que se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo T3 y de sus menores hijos, cuando llegó Q1 y es que vio que tenía lastimada y ensangrentada su rodilla derecha, así que su esposo le lavó la herida y fue que Q1 dijo que fueron los agentes de la policía quienes le causaron la lesión en su rodilla.

11.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2012, en la que consta el testimonio que sostuvo un Visitador Adjunto de esta Comisión, con T1, conduciéndose en términos semejantes a su declaración como testigo dentro de la averiguación previa ACH/3384/2012, agregando que al estar Q1 en la terraza de su vivienda (parte de enfrente) los policías ingresaron y lo detuvieron supuestamente porque estaba peleando lo cual no es cierto, ya que si los policías llegaron fue por el reporte que realizó uno de sus vecinos el cual estaba discutiendo con uno de sus hijos.

12.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2012, haciéndose constar la entrevista que personal de este Organismo realizó con T2, quien además referirse de forma similar en su declaración que rindiera como testigo en la averiguación previa ACH/3384/2012, añadió que Q1 fue detenido por dos elementos policiales, quienes ingresaron al predio para realizar esta acción ya que él se encontraba en la terraza de su vivienda, que estando en la casa no fue golpeado por los policías sino cuando era trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública.

13.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2012, haciéndose constar la declaración de T5<sup>8</sup>, quien medularmente manifestó que el día de los hechos su esposo se peleó con su hijo, por lo que él habló a la policía para que se lo llevaran ya que su hijo estaba haciendo mucho escándalo pero como se fue enseguida cerraron su casa, más tarde escuchó que llegó una patrulla pero no vio a quién se llevaron.

14.- Inspección ocular de fecha 24 de agosto de 2012, en el lugar donde se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, observándose que hay una vivienda de tres piezas, encontrándose a cuatro metros de la entrada del predio, para acceder a la terraza es por medio de unas escaleras.

---

<sup>7</sup> T4, cuarto testigo

<sup>8</sup> T5, quinto testigo

15.- El oficio DG/DAT/465/001860/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas, comunicando que después de efectuar una minuciosa revisión en su archivo y base de datos no se encontró información sobre alguna atención médica que hubiera recibido Q1.

16.- Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2012, en la que se hizo constar la declaración con T6<sup>9</sup> (esposa del Q1, quien estuvo presente el día de los hechos) ante personal de este Organismo manifestando que una tía de Q1 se empezó a sentir mal porque padece del corazón y como se puso nervioso, empezó a discutir con T2, cuando se percataron que se estacionó una camioneta oficial de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron dos elementos como la reja de su vivienda se encontraba abierta, se introdujeron sujetando a su esposo a la fuerza diciéndoles que se lo iban a llevar porque estaba haciendo escándalo y que estaba drogado, ante el cuestionamiento que le realizamos agregó que los policías se acercaron a la casa y estaban parados de la reja, ahí esperaron unos segundos antes de ingresar pero nadie les dijo que pasaran, además no habían solicitado el apoyo de la policía y que ese día Q1 no tenía ningún golpe.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de mayo de 2012, Q1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva aproximadamente a las 00:40, por escándalo en la vía pública, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, obteniendo su libertad ese mismo día, alrededor de la 1:00 horas.

Con posterioridad Q1 el día 21 de mayo de 2012, interpuso formal denuncia por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en contra elementos de la Policía Estatal Preventiva originándose la indagatoria ACH/3384/2012.

### **IV.- OBSERVACIONES**

---

<sup>9</sup> T6, sexto testigo

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a la detención que fue objeto por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba en la parte de adelante de su vivienda (terraza).

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el parte informativo de fecha 08 de junio de 2012, comunicó en cuanto a la detención de Q1 que esta se efectuó debido a que cuando acudieron al reporte de que un sujeto se encontraba escandalizando en la vía pública, les fue informado que éste se encontraba en el interior del predio pero minutos más tarde observaron que salió del domicilio tratando de agredir a una fémina por lo que al tratar de intervenir éste sujeto recogió del suelo una madera pretendiendo golpear a uno de ellos pero sus familiares evitaron tal agresión por lo que aprovecharon para detenerlo por escandalizar en la vía pública.

Cabe señalar, que el día 11 de junio de 2012, los CC. Nehemías José Moo Mian y Walter Pérez Canché, elementos de la Policía Estatal Preventiva, acudieron a este Organismo a manifestar su versión de los hechos conduciéndose en términos semejantes a lo narrado en el parte informativo descrito líneas arriba.

Ante las contradicciones de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos los testimonios espontáneos de T1, T2 y T6, las dos primeras también rindieron su teste ante el Agente del Ministerio Público (personas que si bien son familiares del quejoso, fueron quienes se encontraban al momento que sucedieron los hechos por los que se duele el hoy quejoso) de cuyas declaraciones se extrae que el quejoso se encontraba en su domicilio, en la parte de la terraza, discutiendo con T1 y T2, cuando llegó una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la que descendieron dos elementos de esa corporación, quienes ingresaron sin autorización a dicha terraza para llevar a cabo la citada detención, debido al reporte que anteriormente había efectuado un vecino, toda vez que su hijo era el que estaba escandalizando, lo anterior se robustece con el dicho de T5 (esposa del reportante), quien refirió que su esposo fue el que realizó el reporte para que se llevaran a uno de sus hijos por que estaba haciendo escándalo pero éste se fue antes de que arribara la patrulla.

De lo manifestado tanto por el quejoso como por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y concatenándolo con los medios convictivos señalados líneas arriba podemos advertir que al momento en el que llegó el personal policiaco y al hacer contacto con Q1 no se encontraba realizando la conducta bajo la cual pretenden justificar la privación de la libertad, por el contrario si bien de los testimonios se desprende que se encontraba discutiendo con sus familiares, ello sucedió al interior de su predio, además que en ningún momento de dichas teste se desglosa que él quería agredir a una fémína y mucho menos que corría atrás de ella para efectuar su cometido como fue expresado por los agentes policiacos, en suma a que no existe dato o el reporte de la supuesta persona del sexo femenino, queda desvirtuado la razón asentada en la tarjeta informativa de fecha 08 de junio de 2012 para la detención de la supuesta infracción al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche por lo que al no existir algún hecho de carácter administrativa, no se debió detener al quejoso y trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública por escandalizar en la vía pública, pues su actuar como ya quedó corroborado con las testes no fue encaminado a realizar ningún escándalo en la vía pública, toda vez que la detención fue hecha en su terraza, luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Nehemías José Moo Mían y Walter Pérez Canche, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de Q1.

En cuanto a la inconformidad de Q1 de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el fin de detenerlo, ingresaron a su predio, la autoridad solamente señaló que la detención se efectuó en la vía pública.

En este tenor, y como parte de la integración del expediente de mérito con fecha 24 de agosto de 2012, se acudió al lugar donde ocurrieron los hechos con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular, de la cual se obtiene que para acceder a la terraza se hace por medio de una escalera.

Continuando con el análisis de los elementos convictivos vinculados al punto que nos ocupa, es menester dejar en claro que como ya se dejó debidamente evidenciado líneas arriba, los elementos de la Policía Estatal Preventiva **se introdujeron al interior del domicilio para detener a Q1**, adicionalmente en su declaración T6 comentó que nadie les dio autorización para realizar tal conducta. Esto nos permite dar por cierto que los agentes aprehensores efectivamente, vulneraron su derecho a la privacidad del hoy quejoso, pues como ya quedó

evidenciado se introdujeron en su propiedad sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, ni consentimiento del posesionario alguno y más aun que el predio se encuentra delimitado y para ingresar a su terraza es por medio de unas escaleras.

Al respecto, la normatividad internacional reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio considerado de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad en sus viviendas, sin ser sujetos de alguna intervención por parte de las autoridades y si esto sucediera como en el caso que se estudia por ende también se están vulnerando los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad de su hogar, infligiéndose lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, es por ello que se determina que los CC. Nehemías José Moo Mian y Walter Pérez Canché, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, en agravio de Q1.

Ahora bien, examinaremos el descontento expuesto ante este Organismo, así como ante el agente del Ministerio Público (radicándose la indagatoria ACH-3384/2012 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad), de Q1 respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de agentes del orden quienes refieren que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron la marcha de la unidad oficial por unos terrenos baldíos y uno de ellos le ajustó las esposas, aplastándole la mano derecha, también le colocó el pie en la espalda y posteriormente le dieron patadas en la rodilla derecha. Por su parte, la autoridad presuntamente responsable, expresó que Q1 presentaba una herida en la rodilla derecha, la cual se hizo jugando futbol.

---

<sup>10</sup> **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Ante la aceptación expresa de la autoridad, sobre el daño físico que presentaba el agraviado y a efecto de acreditar si dicha afectación le fue o no ocasionada al momento en que estuvo en custodia y resguardo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran:

1).- Certificado médico elaborado por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciendo constar la herida en la rodilla derecha, la cual ameritaba sutura.

2).- Las diversas valoraciones médicas realizadas a Q1 por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público y por personal de este Organismo, en las que de forma similar hacen alusión a la herida que presentaba en la rodilla derecha pero ya suturada y excoriaciones en los nudillos de la mano derecha, además de forma particular en la Representación Social se hicieron constar excoriaciones en párpado y pómulo de lado izquierdo.

3) Las declaraciones de T1, T2 y T6, de cuyos manifiestos se extrae que durante la detención Q1 no fue golpeado, pero el último de los nombrados comentó que no presentaba ninguna herida antes de su detención, en suma a las testes de T3 y T4 ante la Representación Social comunicando que Q1 se apersonó a su domicilio observando que tenía una herida en la rodilla derecha, refiriendo que fueron los policías preventivos quienes se la ocasionaron.

La concatenación de las evidencias señaladas nos permiten demostrar, que los daños físicos que presentaba el agraviado al momento en el que arribó a la Secretaría de Seguridad Pública, le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores durante su traslado, ya que estas lesiones coinciden con los hechos narradas por el inconforme con relación a que uno de los agentes policiacos aplastó su mano derecha lo que concuerda con las excoriaciones que presentaba en los nudillos, así mismo con respecto a las patadas que refiere le dieron la rodilla derecha, esta lesión en especial corrobora y da valor crediticio al dicho del hoy quejoso, toda vez que cuando es valorado por el médico de dicha Secretaría se hizo constar que necesitaba sutura en dicha región, lo que nos permite advertir que era una herida abierta de reciente producción, aunque los elementos argumentan que parte de esas afectaciones físicas se las hizo jugando futbol, esto no concuerda con lo expresado por todas y cada una de las declaraciones de los testigos e incluyendo la versión del hoy quejoso y sí por el contrario todo apunta a

que las mismas fueron producto de la acción violenta que ejercieron los agentes que efectuaron su detención.

Ante estos acontecimientos, de nueva cuenta cabe recordar a la autoridad que los agentes del orden están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daños a su integridad física.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>11</sup>,

Al quedar evidenciado el hecho de que al estar bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Q1 sufrió afectaciones físicas se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** atribuida a los CC. Nehemías José Moo Mían y Walter Pérez Canche

A guisa de observación, no podemos dejar de notar que Q1, en el tiempo que permaneció bajo la responsabilidad del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, se le efectuó una valoración médica en la que se dejó constancia que presentaba una herida en la rodilla derecha, la cual necesitaba sutura; sin embargo de la evidencia que obra en el expediente de mérito se observa que en ningún momento se le prestó el auxilio al agraviado para su traslado a un nosocomio y sí por el contrario se le dejó en libertad y fue hasta que el propio quejoso con ayuda de sus familiares recibe la atención médica que requería.

Cabe señalar, que la autoridad en todo momento hizo alusión a que fueron ellos los que llevaron al quejoso para que recibiera la atención médica en el Hospital

---

<sup>11</sup> Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, **Derechos** a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

General de Especialidades Médicas, pero es de significarse que al solicitar a dicho nosocomio informes sobre esta situación, nos fue comunicado que no contaban con ningún dato sobre la atención médica que hubiera recibido el inconforme.

En este orden de ideas y partiendo de que toda persona detenida se encuentra bajo el resguardo y protección de la autoridad que lo tiene, la omisión o deficiencia en la prestación de los servicios médicos, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas se les debe de brindar de manera adecuada los servicios médicos que requieran para impedir cualquier suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, por lo que a efecto de evitar violaciones a Derechos Humanos en el futuro le sugerimos que cuando las personas privadas de su libertad necesitan recibir atención médica se le proporcione de manera adecuada y sin dilación alguna.

## **V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria** entendiéndose esta como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa; **Allanamiento de Morada** siendo ésta la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad y **Lesiones** que es cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, teniendo sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7 y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos;1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha \_\_\_ de noviembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Nehemías José Moo Mían y Walter Pérez Canche se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, de igual forma se conduzcan con apego a los principios que protegen la integridad y seguridad personal de los detenidos

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Nehemías José Moo Mían y Walter Pérez Canché para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones, conozcan los alcances legales para llevar a cabo detenciones de la ciudadanía que transgredan lo estipulado en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

**TERCERA:** Gire las instrucciones necesarias en base al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que el Director de la Policía Estatal Preventiva de cumplimiento a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado y vigile que los miembros de las instituciones de seguridad pública, en especial los CC. Nehemías José Moo Mian y Walter Pérez Canché, elementos de la Policía Estatal Preventiva, cumplan con sus obligaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA.**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. Q-146/2012  
APLG/LOPL/Nec\*